



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 098 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Recurso de Reconsideración presentado por Rogelia Cayllhua Rodríguez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Rogelia Cayllhua Rodríguez, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) días en su condición de ex Jefe del Servicio de la Caja Recaudadora del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, la interesada fundamenta en su descargo que: a) Considera injusta la sanción impuesta, ya que en la programación de las guardias hospitalarias no ha sido excedido y que se hizo conforme a la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, que excepcionalmente permite 12 guardias. B) La comisión de procesos no ha cumplido con la valoración axiológica de los medios probatorios, y asimismo indica que se estaría vulnerando el principio del debido proceso, por no haberse resuelto de apertura de proceso. C) En el primer Otrosí digo, invoca la caducidad;

Que, al respecto, es preciso tener en consideración los alcances de la Resolución Ministerial N° 0184-2000-SA/DM, artículos 13°, 26° y 27° del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, artículo 26° que norma: "Con carácter extraordinario y en forma temporal, los establecimientos que tengan déficit de personal asistencia, podrán programar hasta 12 guardias hospitalarias mensuales pagadas. A tal efecto es requisito indispensable que la falta del personal este debidamente sustentado por la institución solicitante". "La oficina General de Planificación y la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina general de Administración del Ministerio de Salud, previa revisión y conformidad de lo solicitado, son las encargadas de autorizar la ampliación de guardias hospitalarias"; la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM - Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud. Artículo 4°.- "La Guardia de Retén es aquella en la que la presencia física no es permanente, se efectúa por profesionales cuya especialidad no está comprendida en el Equipo Básico de Guardia; se programa y acude al llamado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

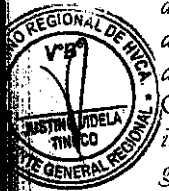
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 098 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

del Jefe del Equipo de Guardia cuando las necesidades de atención lo requiere. Para el abono de la remuneración por Guardia de Retén se considera el 25% del valor de la guardia debidamente programada, sin presencia física en el establecimiento", Artículo 15°.- "En el caso de requerirse la presencia física de un profesional de la salud programado como Retén, el Jefe de Equipo de Guardia debe presentar un Informe justificando el requerimiento y la atención prestada"; Artículo 18°.- "las Guardias Hospitalarias no realizadas se considera como inasistencia equivalente a dos días. Los descuentos que se produjeran por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria". Artículo 25°.- "La Oficina de Personal efectúa la liquidación de la remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria (...) - Cuando el servicio efe Retén se efectúa sin presencia física del profesional de la salud, se abonará el 25% del porcentaje establecido. -Cuando el servicio de Retén se efectúa con presencia física del profesional de la salud, debidamente justificado, se le abonará el equivalente a una Guardia Efectiva". Artículo 26°.- "El número de Guardias con derecho a pago no debe exceder el máximo de ocho (08), incluyendo entre ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas para los servicios de Emergencia, UCI y Centro Quirúrgico. Excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas rurales y urbano marginales así como los ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrá programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas"; el Decreto Supremo N° 027-84-SA, que aprueba reglamento de la Ley N° 23721. Artículo 10°.- "La inasistencia o el abandono injustificado a un servicio de guardia constituye falta de carácter disciplinario". Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Tercera Disposición Transitoria, inciso d).- "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normativa vigente, el pago de remuneración por días no laborados". Directiva Administrativa N° 02-DEP-92, Normas Complementarias de Guardias Hospitalarias aprobada con Resolución Directoral N° 030-93-SA-P. Numeral 5.1.8.- "La inasistencia injustificada o el abandono a una Guardia Hospitalaria y/o turno (...) es falta grave de carácter disciplinario que según la gravedad puede llegar a la destitución previo proceso administrativo (...) Esta falta es mucho más grave si se produce en días Domingos y Feriado" Numeral 6.1°: "En ningún caso puede abonarse más de 8 Guardias de Reten mensualmente"; Decreto Supremo N° 024-83-PCM, Quinta Disposición Complementaria.- "Para efectos del Pago de Remuneración por Servicio de Guardia de Reten, cuando se hace efectiva con la presencia física, el jefe de guardia deberá justificar la necesidad de haberla hecho efectiva ante el director del Hospital, quien autorizará el pago correspondiente e informará a su inmediato superior". Directiva Administrativa DVM - 0081-83, Directiva sobre Horario y Pago de Guardias Hospitalarias, aprobado con Resolución Ministerial N° 0125-83-SA/DVM Numeral 7.6.6.- "El Jefe del Equipo de guardia informará al Jefe de Departamento o Jefe de Servicios en su caso, justificando el motivo de la llamada al profesional de retén". Decreto Supremo N° 019-83-PCM, Reglamento de la Ley N° 23536 que regula El Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud. Artículo 21°.- "Cuando no se ha requerido la concurrencia del profesional en servicio de retén con presencia física no permanente, se le abonará el 25% del porcentaje señalado en Art. 28 ° de la Ley". Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Reglamento de la Ley N° 23536, Ley de Trabajo Médico. Artículo 26°.- "Cuando se requiera la presencia física del médico-cirujano en servicio de retén, se le abonará el 100% de tos porcentajes señalados en el artículo precedente, en caso contrario se le abonará so/o el 25%"; Así como el artículo 11 de la Ley N° 23536 citado por la recurrente que señala: "Las Guardias serán programadas mensualmente por los jefes inmediatos superiores y aprobado por la autoridad máxima de la institución, se realiza en forma rotativa, en función a las necesidades y de la naturaleza de los servicios y disponibilidad de personal";

Que, teniendo en consideración el marco normativo citado precedentemente y los hechos descritos en el acto administrativo recurrido, se tiene que la recurrente no ha sustentado debidamente la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 098 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

necesidad del personal programado irregularmente en el mes de Julio del 2006 hasta doce guardias, siendo simplemente argumento de defensa; cuya necesidad debió acreditarse objetivamente;

Que, asimismo, debe tenerse por cierto que ha aceptado haber programado las guardias en su calidad de Jefe de la Unidad Recaudadora, argumentando la necesidad de servicio para cumplir las funciones del hospital y dar la atención al público que lo requería. Analizado los medios de prueba no advirtió su responsabilidad a los cargos imputados, no habiendo demostrado que cumplió con el deber de sustentar la necesidad de personal, ni advertir a su superior que la norma en la cual se amparaban para decidir el incremento y posterior pago de guardias era irregular; consecuentemente no es cierto que no se haya dado una valoración a los medios probatorios presentados, mucho menos que no indica cuales son los medios probatorios valorados erróneamente o que se dejaron de valorar, ya que los simples argumentos no pueden desvirtuar la imputaciones realizadas en su contra;

Que, la procesada al invocar la caducidad, lo hace en una interpretación errónea del artículo 35 de la Ley N° 27444, si bien exige a la autoridad administrativa el pronunciamiento dentro del plazo de 30 días, este no es un plazo de caducidad, sino un plazo entendido como máximo para la actuación administrativa, que sanciona su mora procesal a los responsables, pero no impide que la administración pueda ejercer su ius puniendi administrativo, además siguiendo a Morón Urbina, este no es aplicable a los procesos sancionadores, como en el presente caso, norma que guarda estrecha relación con el artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la STC 858-2001-AA/TC, que el incumplimiento del plazo de duración del proceso administrativo disciplinario no origina la nulidad del citado proceso, porque no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora, por lo que se desestima su pretensión en este extremo;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Rogelia Cayllahua Rodríguez, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

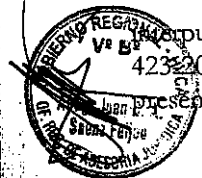
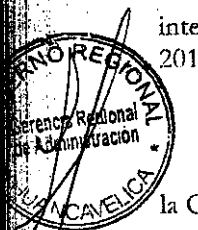
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **ROGELIA CAYLLAHUA RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10 de noviembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 098 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Diaz Abad
Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL

